Rawson, 18 de abril de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«U., G. A. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25695 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 221/233 (escrito digital ID 835502) la actora interpuso recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 88/22 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 193/210) que revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la defensa de prescripción de la acción interpuesta por la a. demandada. ----------

------ En el ap. I, refirió a los requisitos de admisibilidad del recurso, en el ap. II efectuó una reseña de la cuestión que dio lugar a la vía recursiva, en el ap. III fundó el alcance de la impugnación (pto. 1) y la causal prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC (pto. 2), y en el ap. IV esbozó los fundamentos con relación a la diferencia interpretativa entre ambas cámaras del art. 44 de la LRT. A continuación, en el ap. V planteó el caso federal, y cerró en el ap. VI con petitorio de estilo. ----------

------ Señaló que lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn contradice el posicionamiento de la SDL 15/2021 del 12/5/2021 en autos «A., M.O.D. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 408-Año 2020 CAT)» de la sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ Afirmó que por esta vía procura la casación de la sentencia por contrariar el precedente de la Sala A de la Cámara de Trelew, en virtud de entender que infringe la correcta interpretación respecto del cómputo del plazo de prescripción bianual para reclamar la indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva, y cuestionó la decisión por transgredir el derecho de propiedad del actor.-

---- Sostuvo que la cámara, para revocar la sentencia de primera instancia, señaló que la prescripción comienza a computarse desde el momento en el que el daño se exterioriza o bien desde que la persona damnificada toma conocimiento del mismo, y transcribió, con prescindencia de las constancias que lo llevaron a arribar al resultado, la conclusión efectuada por el Dr. Jalil para determinar la prescripción de la acción. ----------

------ Aseguró que esta sentencia contradice la dictada por la sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos «A., M.O.D. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)» SDL 15/2021 de fecha 12/5/2021, que rechazó la prescripción opuesta como defensa de fondo en un caso similar al de estos autos, transcribió la resolución, y luego reiteró que esa alzada resolvió un caso similar de manera contraria y correcta con relación a la interpretación del art. 44 de la LRT. --

------ Refirió que ambas cámaras arriban a decisiones encontradas respecto de la interpretación que debe darse al art. 44 de la LRT, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años, siendo incorrecta la visión esgrimida en la sentencia recurrida, por lo que se origina así la causal casatoria del art. 291 inc. *a* del CPCC. ----------

------ Reseñó que la Cámara de Puerto Madryn declaró prescripta la acción iniciada luego de interpretar incorrectamente el art. 44 de la LRT, al disponer que el cómputo del plazo comienza con la primera manifestación invalidante sufrida el día 29/5/2018 con la denuncia del accidente de trabajo al sentir un tirón en la espalda cuando levantó una pieza pesada, razón por la cual dedujo con claridad meridiana el conocimiento que el propio trabajador tenía de la existencia de la lesión desde su primera manifestación invalidante ocurrida ese día. ----------

------ Así, reiteró que la correcta interpretación la hizo la Sala A de la Cámara de Trelew al disponer que el plazo de prescripción comienza a correr desde la determinación de la incapacidad. ----------

----- Agregó la opinión sostenida por distintos autores doctrinarios al respecto en apoyo a su tesitura, así como también otros supuestos jurisprudenciales que se alinean con la postura que intenta demostrar como correcta. ----------

------ Entendió que, en atención a la interpretación que considera correcta, conoció las consecuencias inhabilitantes de la afección que padece recién con el informe emitido por el Dr. M. P. (27/10/2020) que diagnosticó su enfermedad con determinación de su incapacidad y, desde aquella fecha hasta la interposición de la demanda transcurrieron solo cinco meses y dieciocho días. ----------

------ Concluyó que sus agravios no suponen una mera discrepancia con la interpretación de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y una adhesión sin fundamento al decisorio de su par de Trelew, sino que, mediante una crítica concreta y razonada que se hizo de la primera, puso en evidencia la incorrecta interpretación respecto de su aplicación al caso concreto debatido en autos. ----------

------ Para cerrar, en los apartados V y VI, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La casación en examen se enmarca en la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. *a* del CPCC), carril cuyo análisis habilitó la cámara. ----------

------ Corresponde determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ **II.-** Vale recordar que el art. 291 inc. *a* del CPCC dispone que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «a) Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en

su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años».-

------ Asimismo, la jurisprudencia de este STJ indica que: a) «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); b) «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras). ----------

------ En ese sentido, el recurso cumple con el primero de los requisitos toda vez que la sentencia traída para contrastar la impugnada en estos autos proviene de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew «A., M.O.D. c/ E. A. D. R. D, T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)» SDL 15/2021 de fecha 12/5/2021, y la aquí recurrida ha sido emanada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn de fecha 22/9/2022. ----------

------ Así, también cumple con el segundo requisito, esto es, que haya sido dictada dentro de los tres (3) años previos a la sentencia que aquí se pone en crisis. ----------

------ **III.-** Sin embargo, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida para demostrar el cumplimiento del último de los requerimientos señalados, el de identidad o marcada similitud en las situaciones que dieron lugar a uno u otro fallo, por lo que fracasa en su intento impugnatorio. ----------

------ El recurrente debió revelar la identidad fáctica y jurídica del caso traído a contraste con el que aquí se impugna, para luego evidenciar la errónea interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia recurrida, de ese modo habilitar su consideración extraordinaria, y no lo hace. En

lugar de ello, sólo se limita a transcribir los párrafos que hacen mención al tema en cuestión, sin contextualizarlos para lograr arribar al fin pretendido. ----------

------ Recordemos que la presente causa fue iniciada bajo el sistema de r. del trabajo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348, y la actora solicitó en demanda la indemnización por accidente de trabajo en virtud del evento dañoso que, según se desprende del relato efectuado en el escrito recursivo (hojas 221/233), data de fecha 17 de octubre de 2019 con alta médica de la ART el día 11 de noviembre de 2019. ----------

------ La casación introduce una breve reseña sobre el caso que se encuentra en discusión mediante esta vía extraordinaria, pero resulta insuficiente para acreditar la afinidad entre las sentencias que se denuncian como opuestas, exigencia impuesta por la causal articulada. Allí, en primer lugar, respecto del caso que nos ocupa, el actor omite señalar los fundamentos de la sentencia de primera instancia por los que se rechazó la prescripción opuesta por la a. demandada, o bien su inexistencia si así lo entendiera. ----------

------ También omite toda referencia a los fundamentos de la a. al impugnar dicha sentencia en la apelación ordinaria, que luego llevaron a que la cámara hiciera lugar a esos planteos para revocar el decisorio. ----------

------ Nada dice tampoco con relación a las expresiones vertidas por el Dr. Jalil en el punto 5.2 de su voto al sostener que «la prescripción comienza a computarse desde el momento en que el daño se exterioriza o bien desde que la persona damnificada toma conocimiento del mismo», es decir, no argumenta en contra del aspecto en el que el magistrado precisa su postura sobre el tema traído a debate. ----

------ Luego, al ingresar en los argumentos que hacen a la procedencia del recurso de casación, más específicamente en lo que respecta a la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que pretende que sea contrapuesta con la aquí impugnada, se debe destacar que el actor no señala algunos aspectos fundamentales de la causa, a saber: ----------

------ No describe las situaciones de hecho y de derecho que dieron fundamento a los camaristas a tomar la postura en los párrafos que transcribe, sino que lo hace quitando todo contexto jurídicamente relevante, y considera dogmáticamente contrarios los argumentos expuestos en la sentencia que recurre, pero no los relaciona mediante un hilo lógico, ni explica de qué modo se contraponen entre sí con relación al inicio del cómputo de la prescripción de la acción por accidente laboral en el marco de la ley de r. del trabajo. ----------

------ En ese punto, omite señalar que la Cámara de Puerto Madryn para llegar al resultado de su decisión, tuvo en cuenta lo dictaminado por la Comisión Médica y la conducta del trabajador en el expediente administrativo de 2018, y no refiere si una circunstancia similar se dio en los precedentes fácticos del caso que trae en contraposición, lo que resultaba necesario para lograr evidenciar que ambas decisiones resultaban contradictorias ante hechos equivalentes. En otras palabras, no demuestra que se traten de situaciones de hecho similares, simplemente menciona que lo son. ----------

------ Como ya señalamos, la causa que nos trae a esta instancia se enmarca en un accidente de trabajo rechazado administrativamente por la a. por considerarla una enfermedad inculpable, recurrida por el trabajador ante la Comisión Médica, la que dictaminó su carácter laboral, lo citó y éste abandonó dicho procedimiento administrativo, lo que acarreó al archivo de las actuaciones por parte del organismo. Luego, el actor denuncia un hecho idéntico y ante un nuevo rechazo de la a., reclama judicialmente. Estas circunstancias llevaron a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn a resolver del modo que lo hizo. ----------

------ En ese orden de cosas, nada dice el recurrente sobre cuáles fueron aquellos hechos que allanaron el camino de la Cámara de Trelew para resolver con un resultado distinto. Simplemente se limita a redactar los argumentos de la sentencia sin detalle sobre el contexto fáctico del caso. El actor debía argumentar de qué modo se asemejan las situaciones de hecho que pretende vincular para demostrar así la diferencia interpretativa que se pretende, y no lo hace. ----------

------ De ningún acápite de la casación se desprende que intentara demostrar esa similitud necesaria entre las causas que generan las supuestas posturas antagónicas que merece la revisión de este Superior Tribunal, de conformidad con el tipo de recurso que se intenta. ----------

------ Es que el escrito recursivo, en lo que se refiere a los antecedentes de la causa que intenta contrastar con la presente, únicamente se limita a sostener que «La sentencia definitiva del Tribunal a quo contradice la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, Sala A, SDL registrada bajo el N° 15 de fecha 12/5/2021 en los autos caratulados "A., M.O.D. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 408 - Año 2020 CAT) que rechazó la prescripción opuesta como defensa de fondo en un caso similar al de estos autos» (h. 225 vta., último párrafo), pero no narra cuál es la similitud que alega genéricamente. ----------

------ También señala que «Mientras la sentencia de la CAPM declara prescripta la acción, la sentencia de la Cámara de Apelaciones Sala A de la ciudad de Trelew, resuelve un caso similar de manera contraria, pronunciándose sobre la correcta interpretación de lo dispuesto en el art. 44 de la LRT» (h. 227 vta., segundo párrafo). Continúa así sin describir tal apreciación, y mantiene sus alegaciones genéricas y vacías de precisiones que sirvan para corroborar la mentada similitud necesaria ante la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC que se intenta. ----------

------ Luego, en el punto IV del recurso esboza un intento de explicación, pero simplemente describe las posturas de una y otra sentencia sin hacerse cargo, reiteramos, de los fundamentos brindados por la Cámara de Puerto Madryn al determinar la fecha de inicio del cómputo de la prescripción. Incluso allí incurre en una inexactitud, ya que señala que la sentencia impugnada toma la fecha de la denuncia del accidente (ver h. 228), cuando en rigor de verdad considera que el punto de partida es el de la recepción por parte del trabajador de la CD «mediante la cual la demandada no aceptó el siniestro denunciado», es decir, el 6/7/2018, y es por ello que consideró cumplidos los dos (2) años de prescripción al 6/7/2020. ------

------ Así, luego de desagregar algunas pruebas existentes en la causa y las respuestas brindadas por el perito médico forense, el Dr. Jalil refiere que «el 31/07/18 la Comisión Médica emitió un dictamen (fs. 108/110), ratificando el origen laboral del accidente con citación al actor para audiencia y examen médico que se realizó el 09/08/18, con asistencia del veedor y ausencia del Sr. U.» y allí es donde entiende que existe un «conocimiento del propio trabajador tenía de la existencia de la lesión desde su primer manifestación invalidante ocurrida el 29/05/18» para tomar como punto de partida la CD de rechazo de la contingencia por considerar las lesiones una enfermedad inculpable, razonamiento que el actor no describe en su recurso, lo que le impide refutarlo, y además, descontextualiza la solución al quitarle los fundamentos probatorios de la causa que lo llevan a hilvanar su postura. ----------

------ Esa situación de hecho, no solo no fue confrontada por el recurrente, sino que, reiteramos, tampoco señaló en el precedente de Trelew cuáles fueron las circunstancias fácticas imperantes para que los magistrados resolvieran del modo en que lo hicieron, es decir, si existió o no denuncia previa, si la Comisión Médica había convalidado o no el carácter laboral de la enfermedad, si hubo o no rechazo anterior de la a., en síntesis, si existía alguna circunstancia que evidenciara para aquellos sentenciantes que el trabajador hubiera tenido posibilidad del conocimiento del carácter laboral de las secuelas de un accidente anterior, como lo entendieron quienes diagramaron la sentencia recurrida. ----------

------ Es oportuno recordar que el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales de los procesos en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia. ----------

----- Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la contradicción que se alega. Por lo tanto, la decisión de la alzada sobre la admisibilidad de esta causal no se advierte adecuada para las circunstancias del caso. ----------

------ **IV.-** Aun así, es oportuno precisar que luego de una lectura de la sentencia traída por la recurrente como fundamento de la violación de la doctrina legal, surge que, ante una lectura desprevenida, la situación de hecho podría parecer similar a la aquí impugnada, sin embargo, corresponde analizar tal escenario. ----------

------ En el precedente «A., M.O.D. c/ E. ART S.A.» proveniente de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, se aprecia diferente la prueba que consideraron los magistrados para arribar a la decisión final. ----------

------ No surge de esa sentencia que el trabajador contara con dictamen médico favorable en instancia administrativa con relación a las anteriores denuncias, como sí sucedió con el señor U. tal como se señala en los fundamentos del fallo recurrido.

------ Así, la cámara de Trelew simplemente menciona la existencia de otros accidentes que precedieron al que dio lugar a la denuncia por la que se reclamó judicialmente, pero entiende que fue a partir de este último en el que el actor contó con «el conocimiento de la disminución de la capacidad laboral», ya que si bien, según se desprende del relato del agravio, contaba con «distintos certificados de licencias médicas por cuadros lumbares» provenientes del legajo acompañado por Patagonia Logística S.A., no resultaron suficientes para esa alzada para decidir de otro modo (del voto de la Dra. Spoturno). ----------

------ Aporta luz a ese argumento el voto del Dr. Peral al señalar que «cuando se trata de enfermedades de evolución progresiva y no hay determinación de incapacidad en sede administrativa, sin duda el plazo de prescripción solo puede computarse a partir del momento en que el trabajador tiene pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su incapacidad tiene relación con las tareas o el ambiente laboral» (h. 218 *in fine* y vta.), es decir, difiere que en el caso que nos ocupa, los magistrados sentenciantes tuvieron e hicieron mérito del dictamen administrativo de la Comisión Médica con la declaración laboral del accidente, y por ello arribaron a la solución hoy impugnada. ----------

------ En definitiva, los camaristas sostuvieron que para determinar el momento en el que la prestación debió ser abonada «es menester el conocimiento de la consolidación del daño por el damnificado y que solo cuando la víctima adquiere certeza del carácter permanente de su minusvalía […], nace la acción». ----------

------ En ese mismo sentido, y como ya señalamos anteriormente, en la sentencia recurrida se manifestó que el punto de partida para el cómputo de la prescripción también es «desde que la persona damnificada toma conocimiento del mismo», y luego de describir la prueba arrimada en autos -en especial aquella que indicó el carácter laboral dictaminado por la Comisión Médica interviniente por el cual el trabajador conoció esa situación ante su denuncia- es que llevan a concluir que «el conocimiento que el propio trabajador tenía de la existencia de la lesión desde su primer manifestación invalidante ocurrida el 29/05/2018» por lo que toman para el inicio del cómputo de la prescripción, la recepción de la CD que rechazó tal contingencia. ----------

------ Es por ello que surge del contexto probatorio que proponen para el análisis del caso, que previo a determinar la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, consideraron que la prueba no analizada en la sentencia de primera instancia, demostraba que el trabajador conocía tanto la invalidez surgida en 2018, como así también el carácter laboral dictaminado por la Comisión Médica en esa misma oportunidad, y ese razonamiento no fue atacado. ----------

------ En conclusión, el recurso no evidencia que el antecedente traído a colación para justificar la violación de la doctrina legal corresponda a un supuesto de similares características fácticas en el que la norma se aplicara e interpretara de distinto modo al de la sentencia impugnada en los presentes autos. ----------

----- En virtud de lo dicho, no demostrada la existencia de circunstancias fáctico jurídicas asimilables a la que se discute en los presentes autos, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación con fundamento en violación de la doctrina legal (art. 291 inc. *a* del CPCC). ----------

------ En síntesis, con los elementos aportados, no encontramos la identidad requerida de supuestos de aplicación de la norma para que exista conflicto a resolver por vía de violación de la doctrina legal. ----------

------ **V.-** Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía, así como también falta de demostración de la similitud de los hechos y diferencia en la interpretación del derecho en la sentencia traída en contraposición a los fundamentos de la aquí atacada, entendemos que la cámara debió declarar inadmisible la casación. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal se impondrán a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, art. 69, CPCC). ----------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. F. A. A. se regularán en un 25% de los que a favor de la representación letrada del actor fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la ley XIII-4), con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de hojas 221/233 (escrito digital ID 835502). ----------
----- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. F. A. A. en un 25% de los que a favor de la representación letrada del actor fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII-4) y con más el IVA si correspondiera. ----------
------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvanse estos actuados

a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 19/4/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.